



**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del día 17 de febrero de 2021. Para proveer. Bucaramanga, 19 de febrero de 2021.  
**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI**  
Secretario

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADOS:	EVANGELISTA ALVARADO FUENTES
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO No. 097
RADICADO:	680014189001-2021-00017-00
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
TRAMITE:	INSTANCIA

Revisado el presente asunto instaurado por “BANCO CREDIFINANCIERA S.A.”, y considerados los aspectos de competencia por razón del territorio, se dispone asumir el conocimiento de la acción.

Visto el libelo promovido por el BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EVANGELISTA ALVARADO FUENTES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero contenida en la letra presentada para el cobro, junto con los respectivos intereses corrientes, y moratorios a partir de su fecha de exigibilidad, se observa que cumple con los requisitos de ley como quiera que del mencionado título se desprende una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

En ese orden de ideas, es necesario desde este momento, dejar establecido que el título valor base de la presente acción “PAGARE N° 00000080000038026” **NO FUE PRESENTADA EN ORIGINAL SINO EN COPIA DIGITALIZADA**, documento que será admitido como título valor únicamente por la orden contenida en el Decreto 806 del 2020 y desde ya se requiere a la apoderada demandante, para que bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

No obstante, se aclara al abogado **ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, que la presente demanda se admitirá, advirtiendo que no cumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, esto es:

*“los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*** (subrayas del despacho)

En tal caso, teniendo en cuenta que no obra prueba de lo anterior, y sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con el art



82 Ibídem, acontece que el poder otorgado en el presente asunto, incorpora nota de presentación personal ante la Notaria Veintiuno del Circulo de Bogotá de fecha 09 de diciembre de 2020, razón única por la que este Despacho considera reconocer personería al litigante, pero se le requiere para que, en futuras demandas, de cumplimiento a la normatividad antes transcrita.

Dejadas las acotaciones anteriores, y en vista que la demanda cumple los requisitos contenidos en los Artículos 82 y 422 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 6 del Decreto 806 del 2020, emitido por el Gobierno Nacional, por cuanto las obligaciones contenidas en la copia título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada, el Juzgado.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, a cargo EVANGELISTA ALVARADO FUENTES, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 2.112.707, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancelen las sumas de dinero y los intereses que se indican a continuación:

a.- Por la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$8.558.645) por concepto del capital contenido en el pagare N° 00000080000038026, presentado para el cobro.

b.-. Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 01 de noviembre de 2020, fecha de exigibilidad de la obligación, y hasta el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Decidir en el momento procesal oportuno lo referente a las costas.

**TERCERO:** Correr traslado al demandado por el término de diez (10) días de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Imprimir a la demanda el trámite del proceso ejecutivo por sumas de dinero de que trata el Artículo 424 del C.G.P. y siguientes, con la precisión que se tramitará en única instancia por ser de mínima cuantía.

**QUINTO:** Notificar esta providencia al ejecutado, en la forma prevista en los **Artículos 290, 291 C.G.P.**, lo anterior teniendo en cuenta que por manifestación expresa del demandante **no cuenta con la dirección de correo electrónico del ejecutado motivo por el cual resulta imposible dar aplicación al artículo 8º del decreto 806 de 2020, el cual se refiere únicamente a notificaciones de mediante Canales digitales;** como consecuencia de lo anterior en la comunicación se deberá informar al demandado el canal electrónico de este Juzgado: [j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01peqcacmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) y se le requerirá



indicándole que para efectos de notificarse personalmente lo hará solicitando a través de dicho canal electrónico cita presencial. En caso de ser necesaria la remisión de la notificación **por aviso** se le recuerda a la apoderada de la demandante que debe remitir copia cotejada y sellada del auto a notificar y se le sugiere además remitir copia cotejada y sellada tanto de la demanda como sus anexos.

**SEXO:** REQUIÉRASE al apoderado judicial de la entidad actora, para que, bajo su custodia, guarda y responsabilidad, conserve el original del título ejecutivo base de la presente acción y lo mantenga disponible para el momento en que sea requerido por este Despacho Judicial.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS identificado con C.C. No. 80.242.748y portador de la T.P. No. 148.968 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, a quien se le recuerda que solo tendrán validez los memoriales y/o solicitudes que provengan de la cuenta de correo electrónica registrada en Sistema del Registro Nacional de Abogados –SIRNA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ  
JUEZ**

MRS

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS:** El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO ELECTRÓNICO N° 07** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **23 DE FEBRERO DE 2021.**

**EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI  
Secretario**

**Firmado Por:**

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS**

**Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

**DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BUCARAMANGA**

Código de verificación:

**67c8367f84d469983fc896a13e3b94389747d345d82a41de982cff744f1ce412**

Documento generado en 17/02/2021 08:52:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**